



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

Tesina de la carrera de Derecho

Análisis sobre la reforma general del Derecho de las sucesiones Francesa.

**Alumnos: Jonathan Andrés, Fernández Márquez
Felipe Ignacio, Reed Montenegro,
Profesor Guía: Ricardo Saavedra.**

Coordinador Seminario de Licenciatura: Luis Villavicencio Miranda.

DICIEMBRE/ 2012

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....3

Conclusiones e ideas fundamentales	5
Resúmenes, reformas francesas desde el año 2001 al 2006	9
La nueva definición de los órdenes de herederos	12
La reforma de las sucesiones y las liberalidades para la ley del 23 de Jun del 2006.	14
La ley del 3 de diciembre del 2001	25
Los nuevos derechos abintestato del cónyuge sobreviviente	27
La reserva del cónyuge sobreviviente	31
La nueva definición de la indignidad sucesoria	34
¿Las donaciones entre esposo presentan todavía una utilidad?	38
Para una reforma de las sucesiones	43
Bibliografía	51

INTRODUCCIÓN

La presente tesina tiene como objetivo el de exponer y analizar las distintas modificaciones en materia de sucesión intestada, que tuvieron lugar en Francia entre los años 2001 y 2006. La mayor parte de este trabajo consistió en la traducción y análisis de diversos artículos publicados en la revista Gazette du Palais. Dichos textos contenían un lenguaje altamente técnico y un sentido que a veces resultó dificultoso dilucidar, por lo cual, esto concentró la mayor parte de nuestra atención. Muchas expresiones, tanto técnicas como coloquiales, desvirtuaban el sentido que creíamos que podía tener un párrafo, lo que hizo necesario, en ciertas ocasiones, consultar a terceros para determinar el sentido contextual. Dentro de dichos terceros, se encuentran profesores de colegios franceses, como compañeros de intercambio, residentes en Chile.

Este tema fue escogido por nuestro interés en expandir nuestros conocimientos en el área de derecho privado, lo que implicaba estar abiertos a sugerencias respecto al estudio de otros sistemas a nivel de derecho comparado.

La metodología adoptada, fue asumir la traducción de diversos artículos publicados en la revista antes mencionada, esta es, Gazette du Palais. Dicha traducción fue elaborada en primer lugar gracias a conocimientos en francés, en segundo lugar, mediante el uso de Diccionario Larousse Edición Saturne, 1984, en tercer lugar, consultando a profesores, y en último lugar, mediante el uso del sitio Reverso Diccionario Online <http://diccionario.reverso.net>.

Con posterioridad a la fase de traducción y el análisis contextual, se procedió a elaborar resúmenes que nos facilitaran tanto el desarrollo como la exposición de cada texto en particular.

Finalmente, se elaboró la presente exposición, siguiendo un criterio cronológico de las reformas, con el objeto de facilitar tanto la lectura como la comprensión de los temas tratados.

El derecho francés sufrió una gran reforma en materia sucesoria lo que llevo a que se modificaran más de 200 artículos del Código Civil. El derecho de las liberalidades no había sido, hasta esa fecha, objeto de una reforma en profundidad.

Las modificaciones en esta materia son básicamente la evolución de la composición de los patrimonios, la transformación de las estructuras familiares, la contractualización creciente del derecho de la familia, los derechos del cónyuge sobreviviente y la preocupación de respetar más escrupulosamente la voluntad de la persona que dispone de su patrimonio. Ésta remodelación responde entonces a largas esperas, puesto que ningún cambio de importancia había sobrevenido en ésta materia desde 1804.

CONCLUSIONES E IDEAS FUNDAMENTALES.

A continuación se expondrán las ideas fundamentales de lo que han sido las reformas francesas de los últimos años en materia de sucesión.

Desde hace muchos años, los juristas de derecho privado estuvieron de acuerdo en la necesidad de una reforma general del Derecho de las sucesiones y una reforma menos ambiciosa que concernía al derecho del cónyuge sobreviviente. La condena de Francia por la CEDH (Convenio Europeo De Derechos Humanos) el 08/02/2000 ha acelerado la idea de modificación de una parte del derecho patrimonial de la familia.

En Francia, la ley llama tradicionalmente a la sucesión a los parientes del difunto en un orden determinado: primero los descendientes, luego, en su defecto, a los hermanos y hermanas el padre y la madre, luego los demás ascendientes y, por último, los demás colaterales (artículo 734). Dentro de cada uno de estos ordenes, la asignación se hace mediante la regla del grado (el heredero mas cercano prima sobre los demás), corregida en los dos primeros órdenes por al técnica de la división de herencia (es decir, para al división de la sucesión por mitades entre la línea materna y línea paterna). Por otro lado, hay que precisar que desde la ley del 3 de diciembre de 2001 ya no hay que hacer diferencia entre los hijos según su filiación: los adulterinos tienen, en principio, los mismos derechos que los hijos nacidos en el matrimonio.

El artículo 765 del Código Civil modificó la terminología, el cónyuge superviviente es ahora cónyuge sucesible. Como antes es heredero y es considerado en el Código Civil como del cuarto orden o grado.

El nuevo artículo 765 del Código Civil informa que el cónyuge sucesible es ahora llamado a la sucesión; o solo, o en competencia con los padres del difunto.

La ley del 3 de diciembre 2001 conlleva ciertas obscuridades y provoca ciertas dificultades de aplicación. Ésta ley consagra una vez más el avance de los derechos del cónyuge sobreviviente dentro de la sucesión del difunto. Desde entonces, cuando él viene al primer rango, le son acordados siempre los derechos en propiedad plena o en usufructo, según la opción elegida. Además de, el cónyuge sobreviviente beneficie, en algunos casos, de una reserva con derecho a legítima.

Respecto de los nuevos derechos abintestato del cónyuge sobreviviente

Ahora, en caso de competencia entre los padres del causante y el cónyuge sucesible, el cónyuge sucesible ve sus derechos aumentarse. Eran usufructos, y son ahora derechos en plena propiedad.

Del conjunto de las sucesiones, el problema de los derechos del cónyuge sobreviviente era el más difícil de resolver. Pero su situación sucesoria, en efecto, se revelaba hasta el presente anacrónico bajo la mirada de la evolución de la sociedad. Dando prioridad a la familia por sangre, las reglas de devolución no reflejaban manifiestamente la tendencia actual al estrechamiento de la célula familiar entorno al hijo y a la pareja.

Así la devolución sucesoria cambia considerablemente en sus mismos principios. Bajo el Código de 1804, la devolución era esencialmente la distribución de los bienes del difunto a aquellos que le sobrevivían y que eran sus parientes legítimos de sangre. Por la sangre y por la legitimidad del parentesco: son estos dos principios los que desaparecen puramente y simplemente del Código. Ya que si estos no son más los únicos principios de la devolución, desde este hecho, no podemos considerarlos más como principios. Haciendo del cónyuge sobreviviente un heredero en parte entera, pudiendo también, en algunos casos, pretender de la reserva, la nueva ley desestabiliza el principio de la devolución por lazo de sangre. El derecho sucesorio moderno no es entonces más que un derecho que tiene como finalidad la conservación de la familia, pero el florecimiento de los individuos.

Comprendemos, desde entonces, perfectamente que la sucesión abandona desde ahora el linaje para concentrarse en la familia nuclear. Ascendientes y colaterales ven limitados entonces sus derechos.

La ley del 2001 había consagrado una cierta preminencia sucesora del cónyuge sobreviviente

La ley del 2006 marca el final de los ascendentes que pierden su calidad de heredero con derecho a legítima. La reserva no presenta ningún carácter absoluto de orden público, ya que será de ahora en adelante posible para un descendiente renunciar por adelantado al provecho de otro descendiente de grado inferior. A través de la consagración de nuevos actos familiares, el legislador prefirió favorecer el aspecto contractual en el traspaso de los bienes. La donación reparto transgeneracional es desde entonces posible. Los mandatos de gestión están favorecidos.

Entonces, desde la ley del 3 de diciembre de 2001, el cónyuge prima, en principio, sobre todos los colaterales y los ascendentes ordinarios y concurre con el padre y la madre del difunto e incluso con los descendientes: si estos últimos son todos comunes a ambos esposos, el cónyuge puede recibir una carta en plena propiedad de los bienes dejados por el causante, o la totalidad en usufructo; por el contrario, algunos no son sus propios hijos, solo tiene derecho a la cuarta en plena propiedad

Todo esto sin perjuicio del derecho que se le reconoce, salvo privación expresa ante notario, de permanecer toda la vida en la vivienda que ocupaba en el momento del fallecimiento (Código Civil artículo 764). Es imposible señalar que este derecho sucesorio pertenece al cónyuge aun si esta separado de cuerpos, algo que la ley especifica claramente hoy en día (c. civ., art. 1094 -1), así, para poner fin a una controversia, la ley dejó en claro que las liberalidades recibidas por el cónyuge se imputan sobre sus derechos sucesorios es decir que se deducen sin poder exceder jamás la cuota de libre disposición entre cónyuges (Código Civil artículo 758-6).

Esto no significa que la ley del 23 de julio de 2006 de marcha atrás en la protección del cónyuge sobreviviente: al contrario, amplió el campo de la legítima de una cuarta que la ley del 3 de diciembre de 2001 le había conferido, extendiéndolo a todas las hipótesis en que el difunto no deja descendientes (Código Civil artículo 914-1), ocupando así el campo que había dejado libre la desaparición de la legítima de los ascendentes

El problema del cónyuge sobreviviente es complicado y se deben de asociar ideas simples. Pero a menudo olvidamos que la ley de sucesión, como cualquier otro derecho civil, está destinada a resolver casos mayores y no a situaciones marginales.

En el tema de las donaciones entre esposos la redacción de una donación permanece siendo un instrumento de la libertad de disponer post-mortem de su patrimonio repartiéndolo a su grado entre sus futuros herederos teniendo en cuenta sus propios afectos. El carácter supletorio a la voluntad de la nueva vocación sin testar preserva por otra parte con felicidad esta libertad de testar y mantiene al mismo tiempo los efectos de las donaciones que habrían sido concluidas anteriormente a la ley nueva. La donación o el testamento conservarán entonces en este caso toda su utilidad, la ley que permitirá que el esposo superviviente pueda ser gratificado con el conjunto de los bienes de la sucesión.

RESUMENES, REFORMAS FRANCESAS DESDE EL AÑO 2001 AL 2006

Reforma 2001 el nuevo estatuto del conyugue sobreviviente

Julia FERTAL

Desde hace muchos años, los juristas de derecho privado estuvieron de acuerdo en la elaboración de una reforma general del Derecho de las sucesiones y una reforma menos ambiciosa que concernía al derecho del cónyuge sobreviviente

L'AN (congreso francés) adoptó el 08/02/2001 (un año después del fallo Mazurek) un proyecto de ley que concernía, por una parte, los derechos sucesorios del conyugé superviviente, y por otra parte, disposiciones respecto del apellido.

El artículo 765 del Código Civil modificó la terminología, el cónyuge superviviente es ahora cónyuge sucesible. Como antes es heredero y es considerado en el Código Civil como del cuarto orden o grado.

El nuevo artículo 765 del Código Civil informa que el cónyuge sucesible es ahora llamado a la sucesión; o solo, o en competencia con los padres del difunto.

Sin embargo las proporciones de esta competencia fueron modificadas para aumentar los derechos del cónyuge superviviente.

En efecto, antes los artículos 765 hasta 767:

- 1 - En presencia de colaterales ordinarios el cónyuge recogía la totalidad en propiedad plena
- 2 - En presencia de ascendientes, en una línea, recogía la mitad en la propiedad plena
- 3 – En presencia de descendientes recogía un cuarto en usufructo
- 4 – En presencia de ascendientes o colaterales privilegiados, recogía la mitad en plena propiedad

Hoy con los nuevos artículos 765 hasta 767 inciso 2do del Código Civil, el cónyuge superviviente recoge:

- 1 – En presencia de descendientes: un cuarto en plena propiedad
- 2 – En presencia de ascendientes: la mitad en plena propiedad y un cuarto por cada ascendiente
- 3 – En presencia de uno solo ascendiente: $\frac{3}{4}$ partes en plena propiedad
- 4 – En ausencia de descendientes o ascendientes: la totalidad de la sucesión.

Las relaciones entre cónyuge sucesible y herederos que no son descendientes

Ahora, en caso de competencia entre los padres del causante y el cónyuge sucesible, el cónyuge sucesible ve sus derechos aumentarse. Eran usufructos, y son ahora derechos en plena propiedad.

Hoy el reparto de la sucesión esta totalmente invertido. Antes cuando el causante dejaba ascendientes en las dos líneas o colaterales privilegiados, el cónyuge superviviente recibía

sólo unos derechos en usufructos (la mitad), hoy cuando el causante deja ascendientes en las dos líneas, acoge la mitad en propiedad y cuando no hay ascendientes en una línea el cónyuge recoge los 3/4 en plena propiedad.

Definitivamente, hoy en día, con las nuevas disposiciones el cónyuge sucesible es un heredero reservataire en la ausencia de otros reservataires y se ve atribuir el mantenimiento en presencia de descendientes,

Todas esas modificaciones tienen por objetivo aliviar, la situación precaria del cónyuge sobreviviente que puede encontrarse después del fallecimiento de su cónyuge en una situación muy desfavorable

Con el hijo adulterino

Sin embargo si el cónyuge sobreviviente ve sus derechos aumentados cuando esta en concurrencia con herederos legítimos, ve sus derechos modificados cuando se encuentra frente a un hijo adulterino

La Alta Corte condenó a Francia; considerando que, la desigualdad sucesora, instituida a la desventaja de los hijos adulterinos, constituye una violación del artículo 1 del protocolo 1 de la Convención EDH

Hoy el cónyuge superviviente recibirá derechos En propiedad plena en la proporción de un cuarto y cualquiera que sea la calidad del niño que se encuentre frente a él

Además esta derogación coincide con la voluntad de restablecer los derechos del niño adulterino.

LA NUEVA DEFINICIÓN DE LOS ÓRDENES DE HEREDEROS

Celine Longequeue

El número de órdenes de herederos ha quedado en cuatro:

- 1_ El orden de los descendientes, compuesto de los hijos del difunto y de su descendencia;
- 2_ El orden u orden mixto siempre comprende los privilegiados colaterales, que son los hermanos y las hermanas del difunto así como sus descendientes, y los padres y madres de las personas fallecidas, de otra manera denominados ascendientes privilegiados;
- 3_ El orden compuesto por los ascendentes ordinarios del causante; y
- 4_ El cuarto orden comprendiendo a los otros padres del difunto también llamados los colaterales ordinarios.

En cuanto al cónyuge sobreviviente, aún si la nueva ley tenía por objeto reforzar sus derechos sucesorios, no ha hecho de este un orden de heredero, interviene ya sea sólo o ya sea en concurso con otros herederos, sus derechos han sido considerablemente incrementados.

Es cierto que el número de estos órdenes hoy en día queda igual, pero su composición no es totalmente idéntica, ya que los herederos del primer orden, hijos legítimos y adulterinos están sobre un mismo pie de igualdad, es asimismo a la vez para los colaterales privilegiados de camas distintas, y sus padre y madre quienes a partir de ahora tienen su puesto en el segundo orden.

La ley del 3 de diciembre de 2001 suprime del código civil las disposiciones que establecían una discriminación “sucesoria” en detrimento de los hijos adulterinos. Es uno de los puntos más importantes de la ley.

Estos hijos tenían en principio derechos reducidos a la mitad al provecho de los hijos y del conjunto del matrimonio falso. Ellos no podían recibir sus liberalidades más allá de su parte “sucesoria”, y no estaban autorizados a oponerse a sus demandas de atribución preferencial del conjunto y de los hijos legítimos, ni tampoco a pedir la conversión en pensión vitalicia del usufructo del conjunto.

Por el nuevo artículo 750 del código civil, la ley suprime la desigualdad del tratamiento existente entre los colaterales privilegiados de camas diferentes. Antes de esta ley el artículo 733 del código civil preveía que en presencia de los hermanos y hermanas de

camas diferentes, había que aplicar la ranura “sucesoria” lo que conducía a que los colaterales uterinos y consanguíneos tuviesen una parte inferior a la de los hermanos. Suprimiendo específicamente este caso de ranura, imponiendo el reparto por cabeza, la ley unifica las reglas de la devolución legal y pone a los hermanos y hermanas en igualdad. Notemos que en nuestros días el número de familias recompensadas es tal que valía bien simplificar la devolución.

El primero de febrero del 2000, la C.D.E.H. marcó el tono al hacer famoso el célebre arresto Mazurek, al igual que numerosas contestaciones ya se elevaban en Francia a propósito de esta desigualdad de las filiaciones en materia de derechos sucesorios.

Por unanimidad la Corte condenó a Francia bajo el motivo que “no hay relación razonable de proporcionalidad entre la meta perseguida por el Gobierno, en saber la protección de la familia tradicional, y los medios empleados, ya sea la instauración de una diferencia de trato entre hijos adulterinos e hijos legítimos o naturales, en cuanto a la sucesión de su autor”.

La pregunta que ya estaba sobre la mesa desde ya hacía varios años era de saber si el derecho francés en esta materia era o no contrario a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por Francia, notoriamente los artículos 8 y 14 de la Convención europea de los derechos humanos del 4 de noviembre de 1950 y al artículo 2 de la Convención de New York del 26 de enero de 1990 sobre los derechos del niño.

En efecto hasta la ley del 2001, la acción en atrincheramiento no estaba abierta más que a los hijos descendientes de un matrimonio precedente. De ahora en adelante, empleando las palabras “niños que no fuesen descendientes de los dos esposos” son apuntados aquellos hijos de un matrimonio precedente, pero también los hijos naturales simples y los hijos adulterinos.

LA REFORMA DE LAS SUCESIONES Y LAS LIBERALIDADES PARA LA LEY DEL 23 DE JUNIO DEL 2006

Evolución histórica: con el tiempo y las evoluciones de la sociedad, esta legislación comenzó a parecer inadaptada en muchos aspectos.

En cuanto a las asignaciones de las sucesiones, dado que en el orden legal los vínculos de la sangre tienen una preponderancia casi absoluta, la insuficiencia de la vocación legal del

cónyuge (que era excepcional en 1804) no demora en volverse flagrante. Progresivamente, se sintió también la necesidad de ampliar la libertad de disposición del causante y de ofrecerle canales mejor adaptados a las necesidades de la vida moderna. La primera imperfección fue corregida con mejoras puntuales, y luego mediante un vuelco total de las soluciones tradicionales, por la ley del 3 de diciembre de 2001 que hizo del cónyuge sobreviviente un heredero sistemático de excelente rango e incluso, llegada el caso, un legitimario. La segunda ampliamente por la ley del 23 de junio 2006, como lo veremos mas adelante.

En cuanto a la transmisión y la liquidación de la sucesión, el derecho francés clásico también sufría de inadaptación, sobre todo a partir de comienzos del siglo 20. La inflación y la inestabilidad monetaria, en particular, alteraban de tal modo las liquidaciones sucesoras que llegaron a corromper la igualdad hereditaria. Esto se remedio en la ley ya citada del 3 de julio de 1971 que sistematizo la técnica de la deuda de valor en las liquidaciones sucesoras para garantizar la justicia de las cuentas. De hecho, muchas instituciones sufrían de una densidad y un formalismo excesivos o, por el contrario, de una reglamentación u obsoleta. Otro objetivo de la ley del 23 de junio de 2006 fue el de realizar, a este respecto, la modernización necesaria.

Espíritu general de la ley del 23 de junio de 2006. El espíritu general de la reforma es claramente liberal. Desde el punto de vista del de cujus esto se traduce en múltiples posibilidades de repudio de la totalidad o parte de su vocación. Además, dos preocupaciones principales impregnan la ley: en primer lugar, la preocupación por el anticipo de herencia, que debe favorecer en particular una transmisión a la segunda generación por encima de la primera para otorgar la sucesión, al incremento moderno de la esperanza vida; en segundo lugar, la preocupación por facilitar a los notarios su misión liquidadora y, antes de eso, de organización de la asignación.

Ley del 23 de junio

Innovaciones:

A) A LOS ASCENDIENTES (DISMINUCIONES)

1 _ A partir de ahora, el hijo puede, al repudiar la sucesión, eclipsarse para permitir a sus propios hijos declarar que aceptan la herencia en su lugar

2- A partir de ahora, todas las liberalidades que exceden la parte de libre disposición son reductibles en valor solamente, ya sea que estén destinadas a herederos (como ya era el caso) o a terceros (lo que es nuevo). Es decir que el beneficiado puede conservar el bien recibido con la única condición de indemnizar a la sucesión (C.civ.art.924). por supuesto, esta innovación, que debilita pero no condena la idea de que la sucesión es pars hereditatis. Es muy favorable para la seguridad de las transacciones (ya que el tercero adquirente ya no tiene que temer, en principio, un posible cuestionamiento de su título),

3- A partir de ahora, el causante puede llegar a privar a sus descendientes de todos los bienes en especie eligiendo a un tercero legatario universal. Esto quizás resulte positivo para la transmisión de las empresas, por cierto y esta es la segunda innovación, ahora el causante puede celebrar con sus hijos un pacto de familia mediante el cual estos renuncien por anticipado a la acción de reducción total parcial en contra de una u otra persona determinada, que ya ha sido beneficiada o no (c,civ, arts.929 s.).en consecuencia, salvo algunos casos verdaderamente excepcionales de renovación posible del pacto

Observación: se trata de permitir al causante disponer, con un interés económico (transmisión de una empresa) o de otro tipo (por ejemplo, para favorecer a un incapaz), sin temor de que la importancia del bien transmitido o la evolución de los valores au muerte llegaren a estorbar sus planes. Sin embargo, no puede uno evitar temer que este pacto, que constituye un retroceso considerable del orden público sucesoral porque atenta a la vez contra la legitima y contra la prohibición de los pactos sobre sucesión futura, no termina favoreciendo a veces la expresión de voluntades paternas tiránicas. Previendo este riesgo, la ley impuso un marco formal muy estricto

4_ Constituye una verdadera revolución histórica la solución que consiste en la desaparición de la legitima de los ascendientes tiene derecho a legitima, de modo que ya no es posible explicar esta institución secular por la idea de la solidaridad familiar. A menos que se admita que esta, a partir de ahora, ya no tiene significado sino un sentido... los padres deberían dejar a sus hijos un mínimo de derecho, pero no tendrían derecho, recíprocamente, a ninguna garantía, si llegaren a sobrevivirles; de hecho, no se les otorga ni siquiera un derecho alimentario (salvo el caso particular de los ascendientes lejanos despojados por el cónyuge Código Civil artículo 758). Es cierto que el nuevo artículo 738-2 del Código Civil otorga a los padres, a título de cierto modo compensatorio, un derecho de

retorno legal sobre los bienes que hubieran podido dar a su hijo muerto con anterioridad (c.civ., art. 738-2). Pero este derecho de retorno esta limitado de una manera tan desconcertante que no parece presentar un interés verdadero.

B_ CONYUGE (derechos aumentados)

El derecho moderno concede un lugar privilegiado al cónyuge sobreviviente, modificando por completo las soluciones antiguas. Puede decirse que la historia moderna del derecho de sucesiones es la de una promoción constante del cónyuge sobreviviente en la jerarquía hereditaria.

Desde la ley del 3 de diciembre de 2001, el cónyuge prima, en principio, sobre todos los colaterales y los ascendientes ordinarios y concurre con el padre y la madre del difunto e incluso con los descendientes: si estos últimos son todos comunes a ambos esposos, el cónyuge puede recibir una carta en plena propiedad de los bienes dejados por el causante, o la totalidad en usufructo; por el contrario, algunos no son sus propios hijos, solo tiene derecho a la cuarta en plena propiedad

Todo esto sin perjuicio del derecho que se le reconoce, salvo privación expresa ante notario, de permanecer toda la vida en la vivienda que ocupaba en el momento del fallecimiento (Código Civil artículo 764). Es imposible señalar que este derecho sucesorio pertenece al cónyuge aun si esta separado de cuerpos, algo que la ley especifica claramente hoy en día (Código Civil artículo 1094 -1), así, para poner fin a una controversia, la ley dejo en claro que las liberalidades recibidas por el cónyuge se imputan sobre sus derechos sucesorios es decir que se deducen sin poder exceder jamás la cuota de libre disposición entre cónyuges (Código Civil artículo 758-6).

Esto no significa que la ley del 23 de julio de 2006 de marcha atrás en la protección del cónyuge sobreviviente: al contrario, amplio el campo de la legitima de una cuarta que la ley del 3 de diciembre de 2001 le había conferido, extendiéndolo a todas las hipótesis en que el difunto no deja descendientes (Código Civil artículo 914-1), ocupando así el campo que había dejado libre la desaparición de la legitima de los ascendientes.

C_ Las liberalidades

a- **ordinarias**

Estas modificaciones tuvieron por objeto, de un modo general, la flexibilidad y una mayor libertad

1_ hay una innovación muy característica del nuevo espíritu del derecho de sucesiones. Se trata, en efecto, de la posibilidad de imponer la colación al asignatario que repudia la sucesión. Contrariamente a lo que hubiese podido prever el causante, la donación puede tener el efecto de agotar su libertad de disposición en detrimento de otras disposiciones posteriores que, de tal modo, podrían quedar subrepticamente destinadas a reducción. Para evitar, pues, esta deformación de las previsiones del difunto, ahora se le reconoce al donante la posibilidad de prever en la donación por el concedida que dicha donación siempre será colacionable, pase lo que pase: al estar obligado a la colación el que repudia, la donación que le ha sido concedida no le conferirá mas derechos en la sucesión que lo que había sido previsto

2- Otra novedad muy apreciable de la práctica consiste en la facultad que ahora se le reconoce al legatario (c. civ., art. 1002-1) o al cónyuge beneficiado (c. civ., art. 1094-1) de restringir su emolumento, es decir, concretamente, de elegir ciertos bienes entre aquellos que le fueron atribuidos en la disposición y renunciar a los demás Esta facultad resulta especial interés para el cónyuge puesto que le permite, en el determinados bienes y dejar la propiedad de los demás a sus hijos.

b-Las liberalidades especiales

Hay 2 cambios muy importantes

1_ La renovación completa de lo que ahora se denomina liberalidades graduales y residuales (c. civ., arts. 1048s.). Las graduales consisten en imponer al beneficiado (donatario o legatario) una doble carga: 1 la de conservar el bien recibido; 2 la transmitirlo o, más exactamente, dejar que a su muerte pases a un segundo beneficiario que habría sido designado desde el principio por el donante (de quien, por cierto, es jurídicamente el causahabiente). Estas liberalidades graduales, que le permiten al causante organizar la transmisión de su sucesión sobre dos generaciones (haciendo excepción a la prohibición de los pactos sobre sucesión futura), remplazan las antiguas sustituciones fideicomisarias con un campo ampliado y un régimen más favorable (especialmente en su articulación con la protección de la legítima de los primeros beneficiados). Por su parte, las liberalidades

residuales también son liberalidades (donación o legado) en dos tiempos pero, a diferencia de las anteriores, no le imponen al primer beneficiado que conserve el bien recibido (puede disponer de él entre vivos, incluso a título gratuito en principio); le impone simplemente que, a su muerte, transita (o mejor, que deje pasar) lo que hubiese quedado de los bienes recibidos a un segundo beneficiado inicialmente designado por el donante. La entrada de estas liberalidades en el código es una consagración de la práctica, también orientada a flexibilizar (en particular, a partir de la reforma liberalidad residual puede hacerse sobre la legítima del primer beneficiado, salvo que este tiene la posibilidad de disponer libremente de ella entre vivos y por causa de muerte). Combinadas eventualmente a renunciaciones anticipadas a la acción de reducción, están llamadas a prestar una gran utilidad, sobre todo para la protección post mortem de los incapaces mayores.

2_ La segunda innovación en el campo de las liberalidades especiales tiene que ver con lo que antes se llamaba participación en el ascendiente y que ahora es mejor llamar liberalidades-particiones (c. civ., arts. 1075s.). Es sabido que el código civil le había permitido al padre de familia disponer de sus bienes en provecho de sus hijos y hacer entre ellos al mismo tiempo la participación. Ya hemos dicho que la reforma de las liquidaciones sucesorales del 3 de julio de 1971 ya había modernizado el mecanismo, especialmente al permitir, mediante la formación de lotes para todos los hijos, la deducción de las disposiciones hechas para revaluación a la apertura de la sucesión para efectos del cálculo y la sanción de la legítima. Con esta flexibilidad esencial para la práctica y la importancia actual del anticipo de herencia, las donaciones-Particiones tuvieron tan buena acogida que la ley del 23 de junio de 2006 optó por extenderlas a todos los niveles: si antes estaban limitadas a la línea directa de los descendientes, ahora pueden hacerse en provecho de cualquier heredero presunto (c. civ., art. 1075). Por ejemplo, ante la pregunta de si era posible para dos esposos llamar al hijo de un primer matrimonio a la donación-partición que ellos hacen conjuntamente, esta posibilidad fue confirmada (c. civ., art. 1076-1); del mismo modo, la posibilidad de beneficiar a un tercero con una empresa operada de forma social.

Por último, una de las innovaciones más importantes de la ley del 23 de junio de 2006 consiste en la creación de una donación-partición llamada generacional. Es el equivalente a

la representación de quien ha repudiado su legítima en la asignación legal. Esquemáticamente, a un hijo puede ceder a sus propios hijos su lugar en la donación-partición. De manera que le es posible hacer donaciones-particiones entre sus nietos o entre algunos hijos y algunos nietos. En términos de la liquidación, es como si el hijo, de cierto modo representado en la donación-partición por su descendiente, hubiera sido beneficiado personalmente por el donante. y, para evitar que algunos nietos resulten engañados con respecto a otros, se ha previsto que en la sucesión de quien hace las veces de representado sea tomada en cuenta la donación-partición. De este modo, es posible aprovechar las ventajas de la donación-partición en las transmisiones a la segunda generación respetando la igualdad de las estirpes y de los individuos. En últimas, dado que una donación-partición puede estar enteramente constituida de donaciones anteriores reincorporadas, es posible, en última instancia, barajar de nuevo las cartas en provecho de la segunda generación.

La aceptación y el repudio de la sucesión

La opción de aceptar o repudiar la sucesión es el segundo aspecto a contemplar en lo relativo a la asignación y la transmisión de la sucesión.

Innovaciones:

A. Plazos

Se instituyó un nuevo plazo de 6 meses (4 meses + 2 meses después del llamamiento) para aceptar o repudiar la sucesión y al precisar que, salvo prórroga del plazo, el heredero que a la expiración del plazo no haya declarado si acepta o repudia, se entenderá que acepta (c.civ.,art.772), lo que constituye una solución extraordinaria. También se le permitió al heredero del siguiente rango obligar a los asignatarios de mejor rango aceptar o repudiar, y se facilitó la toma de las primeras medidas necesarias para la apertura de la sucesión al proporcionar una muy larga lista de los actos conservativos, de inspección o de administración provisoria que pueden ser efectuados sin aceptación o repudio, lista que, por cierto, puede ser ampliada mediante una autorización judicial

Paralelamente, el régimen de la herencia yacente fue ampliado (c. civ., arts. 809s.). es obvio que todo esto ha sido motivado por la voluntad de facilitar y acelerar las liquidaciones sucesorales.

B. Opciones

De las tres opciones tradicionalmente han tenido los herederos presuntos, las dos primeras no requieren mayores explicaciones. Nos queda la tercera opción intermedia, que hasta hace poco se llamaba la aceptación con beneficio de inventario, y que ahora se denomina aceptación hasta concurrencia del activo neto (c. civ., arts. 787s.). el objetivo es, fundamentalmente, el mismo: se trata de permitir al heredero recibir la sucesión únicamente en la medida en que esta es beneficiaria, limitando a las fuerzas de la sucesión su obligación frente a las deudas. Pero el medio para lograrlo es radicalmente diferente: la organización individual y muy rudimentaria de la liquidación del pasivo es remplazada por una organización colectiva con suspensión provisional de las acciones individuales, con obligación para los acreedores hereditarios de declararse so pena de extinción de su acreencia(en un plazo sorprendente de 15 meses),y pago jerarquizado de los acreedores titulares de garantías, de los quirografarios (los cuales, curiosamente son pagados según el orden de su declaración y no a prorrata, como seria lógico) y de los legatarios de suma de dinero. Además (no insistimos en la simplificación de las formas de la venta de los bienes hereditarios para pagar las deudas), una feliz e inteligente innovación consiste en que ahora se le permite al heredero que así lo elija conservar en especie uno o varios bienes de la sucesión mediante indemnización según el valor fijado en el inventario. Esta opción, sin duda, resulta muy atractiva para los herederos. En efecto, los autores de la reforma tenían la intención de convertir esta posibilidad en una opción ordinaria y rival de la aceptación pura y simple, lo que, una vez mas, refleja la evolución del sentimiento de la obligación y de las solidaridades familiares.

C. Administración y la liquidación de la sucesión

A_ Respecto de la administración de la sucesión, es importante señalar que le sigue perteneciendo, en principio, a los herederos, incluso en el caso de la nueva aceptación hasta

conurrencia del activo neto, lo que constituye uno de los aspectos en los cuales el derecho francés se separa del sistema de la sucesión por los bienes.

1. Los diferentes mandatos

Esta vocación de principio a administrar la sucesión podría verse más o menos contrariada por los diferentes mandatos de administración de la sucesión que la nueva ley ha organizado con profusión. Ante todo, está el mandato convencional que los herederos pueden otorgar cuando todos han aceptado pura y simplemente la sucesión (c.civ., art. 813). De igual modo, tanto el caso de aceptación pura y simple como en el de aceptación hasta concurrencia del activo neto, está el mandato judicial que, a partir de ahora, la ley permite establecer por solicitud de uno solo en caso de conflicto o de bloqueo, o solamente en caso de complejidad de la situación sucesoral (Código Civil artículos 813-1 a 814-1). Y, sobre todo, está el mandato de efecto póstumo, que constituye una novedad extraordinaria en el orden sucesoral francés (Código Civil artículos 812 a 812-7). En efecto, según nueva ley, el de *cujus* podrá, antes de su muerte, dar mandato a una o varias personas (naturales o jurídicas) para administrar la totalidad o parte de parte de la sucesión por cuenta y en interés- puede ser otorgado, según el caso, por periodos de dos o cinco años, prorrogables una o varias veces. De este modo, realiza un desapoderamiento eventualmente prolongado de los herederos, más grave aun en la medida en que no está limitado a la cuota del libre disposición (contrariamente al principio del carácter de orden público de la entrada en posesión de la herencia por los legitimarios) y no puede ser repudiado por los herederos sino por causas enumeradas de modo limitativo. Hay aquí posibilidades extremas y potencialmente peligrosas de las cuales se espera que en la práctica se haga un uso mesurado.

2. El régimen ordinario de la indivisión

El régimen legal de la indivisión comprende, por su parte, sus mandatos convencionales y judiciales cuyas especificidades se agregan a las precedentes (V.C. Civ., arts. 815-3, 2, 815-4, 815-5 y 815-6, se cometió un doble e importante atentado contra la regla secular de la unanimidad en la gestión de las indivisiones. El primero es fruto de la ley del 23 de junio del 2006: (Código Civil artículo 815-3). El segundo fue introducido en el código civil

(artículo.815-5-1) mediante una ley del 12 de mayo del 2009: con esto se aparta todavía un poco más la indivisión francesa del modelo explicativo romano. |

B_ La liquidación de la sucesión

El mismo afán modernista se observa en el nuevo régimen de la liquidación de la sucesión. La nueva ley amplió considerablemente los poderes del albacea. A partir de ahora, además del poder que le pertenece naturalmente de tomar las medidas conservativas que se imponen y de vender el mobiliario si esto resultare necesario para el pago de las deudas urgentes, puede ser habilitado para tomar posesión de todo los muebles y venderlos para el pago de los legados particulares. En ausencia de legitimarios, puede incluso disponer de los inmuebles de la sucesión, recibir los capitales, proceder al pago de las deudas y a la atribución o partición de los bienes. Entonces, no solamente el de cujus puede ahora disponer a voluntad de sus bienes, siempre y cuando les garantice a sus descendientes un mínimo hereditario en valor, sino que también puede allanar por anticipado, en la medida de lo posible, las dificultades liquidarias que con tanta frecuencia se manifiestan en las sucesiones no preparadas.

La partición del activo y el pago de las deudas

La ley del 23 de junio de 2006 inscribió en el Código Civil que la igualdad en la partición es a partir de ahora una igualdad en valor y ya no en especie (Código Civil artículo 826). En cualquier caso, los lotes podrán, por lo tanto, constituirse con bienes diferentes y el recurso cómodo a la compensación se utilizará con mas frecuencia que el pasado. Lo que no significa, sin embargo, que todos los bienes a repartir puedan normalmente ser puestos en el lote de uno solo, llenando los demás con sus derechos en dinero: el principio sigue siendo, en efecto, que cada cual normalmente tiene vocación de recibir bienes si ello es posible. Dentro de este mismo espíritu, el remplazo de la rescisión por causa de lesión de la cuarta por una acción de complemento de parte (Código Civil artículo 889s.) y la extensión a las empresas liberales de las posibilidades de aplazamiento

de la partición, de mantenimiento en la indivisión y de atribución preferencial (Código Civil artículo 820, 821,831).

Esta claro que la preocupación por la eficacia y el respecto de los intereses económicos o sociales son los valores cardinales de esta nueva reglamentación.

En cuanto el pago del pasivo, que nuestra tradición, no esta sistemáticamente ligado a la participación del activo, son de señalar dos novedades principales: la consagración por el código civil de la colación de las deudas de los consignatarios (Código Civil artículo 864 a 867) y la bilateralización de la separación de los patrimonios, que a partir de ahora no solamente dará prioridad a los acreedores de la sucesión sobre el patrimonio hereditario, sino que también dará correlativamente prioridad a los acreedores personales del heredero sobre su patrimonio personal (Código Civil artículo 878)

LA LEY DEL 3 DE DICIEMBRE DEL 2001

YVONNE FLOUR

La reforma de sucesiones no es ciertamente un tema nuevo, más bien el logro de un largo proceso.

Desde el año 1988 en efecto, un proyecto había sido dejado sobre el escritorio de la Asamblea Nacional.

Fue seguido de muchos otros, en 1991 después en 1995, sin que ninguno de ellos fuera jamás sometido al debate del parlamento

Era verdaderamente impensable realizar la igualdad entre niños, sin redefinir al mismo tiempo los derechos del cónyuge: nadie habría admitido que un esposo pudiera encontrarse totalmente excluido de la sucesión del otro por la sola presencia de un hijo adulterino.

Entre estas 2 perspectivas opuestas, el texto adoptado en definitiva como resultado de un importante trabajo de una comisión paritaria constituía una especie de compromiso: ni verdaderamente una reforma global, ni solamente un arreglo puntual. Puesto que si la ley del 3 de diciembre del 2001 ha renunciado a reformar de golpe la totalidad del derecho sucesorio ella tampoco ha limitado sus ambiciones. Es el conjunto de los 3 primeros capítulos del título primero "De las sucesiones" del libro 1 del código civil que se encuentran en efecto rescritos. El primer capítulo "de la apertura de las sucesiones, del título universal y de la toma de posesión" reafirma solemnemente el conjunto de principios. Lo esencial de la reforma de hoy en día, sin embargo, figura en el nuevo capítulo tres: "De los herederos". Es entonces la devolución sucesoria la que forma el corazón de la nueva ley. Todas las reglas que ordenan la clasificación de los herederos se encuentran allí reformuladas (artículos 734 hasta 755). A algunas acomodaciones cerca – que conciernen por ejemplo la abrogación de las presunciones legales relativas a los conmorientes (artículo 725-1), el campo de aplicación de la ranura (artículos 746 hasta 750) o el régimen de la indignidad sucesoria (artículos 726 y siguientes) – esta nueva puesta en orden se opera sin desorden. La mayor parte de las soluciones tradicionalmente admitidas se encuentran allí y, a pesar de algunas dificultades de interpretación, de manera más bien clara y más legible que en su versión anterior. Sobre esta tela de fondo, vienen a tomar lugar las disposiciones que definen los nuevos derechos del cónyuge sobreviviente así como la abrogación de las restricciones aportadas por la ley antigua de los derechos del hijo adulterino.

Desde la ley del 3 de enero de 1972, la desigualdad entre hijos se había recogido de cierta manera sobre las restricciones llevadas a los derechos sucesorios del hijo adulterino, en presencia del cónyuge engañado o de los hijos descendientes del matrimonio. Abrogar todas esas disposiciones, no es solamente acabar una evolución ya comenzada hace treinta años. Es también romper definitivamente el lazo que, en el transcurso de los siglos, hacía derivar los derechos del hijo del estatuto de sus padres. Sin tanta paradoja, la primera de esas reformas vuelve a colocar la institución del matrimonio en el corazón del derecho

familiar, en cuanto que la segunda se aleja para afirmar mejor la preminencia de un principio de igualdad.

LOS NUEVOS DERECHOS ABINTESTATO DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

Para atribuirle al cónyuge derechos nuevos, la ley recurre a varias técnicas en las cuales la articulación no es absolutamente evidente, ni sobre el plano teórico ni sobre el plano práctico. En general, todos estos derechos son vulnerables a la voluntad del causante: la vocación legal es supletoria, nada impide a un esposo privar al otro de todo derecho o casi de todo derecho dentro de su sucesión.

Examinaremos aquí los derechos sucesorios del cónyuge, en propiedad o en usufructo, según la calidad de los otros herederos presentes en la sucesión.

I Los derechos del conyugue en presencia de descendientes del causante

A_ En virtud del artículo 757, ahora los derechos del cónyuge difieren en efecto según el origen de los hijos o descendientes con los cuales concurre. Cuando estos son todos descendientes de los dos esposos y en otros términos cuando son hijos comunes a la pareja formada por el esposo anterior con el sobreviviente y que no hay otros, el cónyuge dispone de una opción. Puede entonces elegir entre un derecho de usufructo que abarca sobre la totalidad de los bienes hereditarios, o un derecho en plena propiedad que abarca sobre el cuarto de la sucesión, opción que desaparece en el caso de que hayan hijos que no sean de ambos esposos.

Elegir el usufructo como opción parecía lo más inteligente por cuanto mantenía el nivel socioeconómico actual. Hoy el legislador piensa mejor proteger los intereses de cada uno organizando la separación, incluso bajo el precio de una reducción de la extensión de los derechos presentes. Más que el crecimiento en número de familias recompuestas - ya que el código era abundante en disposiciones que regulan las relaciones de un segundo cónyuge con los hijos del primer vínculo

1.2 El ejercicio de la opción.

La ley les concede a los herederos la facultad de invitar al cónyuge a elegir. El interés de esta invitación es precisamente abrir un plazo de tres meses para responder y formular una respuesta escrita.

1.3 Determinación de los derechos del cónyuge en propiedad.

Este método opera en 2 etapas. Pasa por el establecimiento sucesivo de una masa de cálculo y de una masa de ejercicio

a_ La masa de cálculo se compone en primer lugar de "bienes existentes", es decir, de todos los bienes en los que el causante haya conservado la propiedad hasta su fallecimiento, y que figuran efectivamente en el patrimonio sucesorio. En estos bienes existentes no obstante, no se incluyen los que eventualmente hayan sido legados por el difunto.+

b_ La masa de ejercicio está constituida a partir de la masa de cálculo, al medio de una doble exclusión. En primer lugar, corresponde deducir los bienes que componen la parte reservada de los hijos. En segundo lugar, hay que sustraer los bienes sometidos a informe que hayan sido, en el transcurso de la primera etapa, reunidos ficticiamente para la masa de cálculo. Sin embargo., en la medida en la cual las donaciones en adelanto de herencia sirven para proporcionar a los hijos su parte reservada y se imputan a ésta, hay que cuidarse de deducir dos veces los mismos bienes. No se excluirán por tanto las donaciones percibibles de la masa de ejercicio que para la fracción que, excediendo la parte de reserva del gratificado haya usurpado la cuota disponible.

La finalidad de la percepción es de preservar la igualdad entre los herederos. Encuentra entonces su significado aplicado en caso de herederos que están en una condición de

igualdad entre ellos. El cónyuge, único en su categoría, no está en relación de igualdad con nadie.

c_ La ley nada dice en revancha del tratamiento de liberalidades que el causante ha podido consentir a su cónyuge.

Antes, las disposiciones legales tenían una función puramente subsidiaria. La inspiración de la ley era dejar a voluntad de los esposos mismos el cuidado de ocuparse de la protección del sobreviviente. Las disposiciones legales no parecían útiles más que por defecto de tal previsión. Es por esto que todas las liberalidades recibidas por el esposo sobreviviente debían imputarse sobre sus derechos ab intestato. Si estas les eran inferiores, recibía la diferencia. Si estas le eran iguales o superiores, lo cual era el caso generalmente, ya que los derechos legales estaban muy débiles - no tenía nada que recibir.

d_ Determinación de los derechos del cónyuge en usufructo

Cuando el cónyuge opta por el usufructo, la determinación del plazo de este derecho provoca bastante menos dificultades. Este usufructo se dispone entonces sobre el conjunto de los bienes dejados por el causante en su fallecimiento excluyendo, por supuesto, de aquellos de los cuales habría dispuesto de su viviente. ¿Hay que excluir igualmente los bienes legados? La respuesta a esta pregunta puede ser matizada. A priori, el testador que lega sus bienes los resta de esta manera incluso en usufructo de su cónyuge. No más de lo que este tenga derecho a legítima en propiedad, éste no es en efecto heredero con derecho a legítima en usufructo

Estos derechos de usufructo son entonces menos vulnerables que los derechos en propiedad, notoriamente porque ejercen sin obstáculo alguno sobre la reserva de los descendientes. Estos últimos no pueden entonces pretender más que a la nuda propiedad.

Este usufructo da nacimiento a una doble facultad de conversión. La primera es tradicional: es la conversión en renta vitalicia (artículos 759 hasta 760). Pero hasta ahora que ésta estaba reservada a los nudos-propietarios, está desde entonces abierta al usufructuario. Este ensanchamiento es de carácter a conferirle un interés práctico renovado. En efecto, cuando los hijos preferían generalmente soportar el usufructo hasta su extinción natural más que de tener que asumir la carga del pago de una renta.

La segunda conversión es por el contrario nueva: es la posibilidad de transformar el usufructo del cónyuge en un capital (artículo 761). Pero esta vez es posible sólo con el consentimiento de todas las partes

II. Los derechos del cónyuge en presencia de herederos distintos a los descendientes

II.1.- Principio. El principio de solución aquí es muy simple. En este caso el cónyuge toma el orden sucesorio de los hermanos y hermanas del difunto, que éste excluye (artículo 757-2) Al igual que ellos, vienen en contienda con los padres del causante. En tal caso, cada uno de los padres recibe un cuarto de la sucesión. El cónyuge recoge el resto: la mitad si ambos padres son sobrevivientes; los tres cuartos si uno solo de entre ellos sobrevive (artículo 757-1) Al igual que ellos también, éste prima sobre todos los herederos más alejados: ascendientes distintos que los padres y todo pariente en línea colateral (artículos 757-2).

II.2.- Constituciones

II.2.1.- Tratándose de los ascendientes distintos que los padres, en defecto de un derecho sucesorio, estos se ven reconociendo un crédito de alimentos contra la sucesión (artículo 758). Pero esto se explica fácilmente por esta acta que los abuelos que ven morir a un nieto pierden por este lado incluso un deudor de alimentos.

II.2.2- En cuanto a los hermanos y hermanas o descendientes de ellos apartados por el cónyuge, benefician de una clase de derecho de retorno sobre los bienes que el causante había recibido de su padre o de su madre por sucesión o donación (artículo 757-3).

El derecho reconocido a los hermanos y hermanas del difunto presupone que los bienes familiares se encuentren en especie dentro de la sucesión. Toda subrogación es entonces excluida. Es lógico: no se conservan bienes en la familia que ya no se encuentran ahí, aún si han sido remplazados por otros. Por otro lado, sólo pueden pretender a este derecho los hermanos y hermanas “ellos mismos descendientes del o de los padres en el origen de la transmisión”. Así por ejemplo, los hermanos y hermanas consanguíneos (parientes en la rama paternal) del causante no podrán pretender recoger los bienes que habrá recibido de su madre. Por lo tanto los bienes que tengan un origen familiar serán destinados por mitad a los hermanos y hermanas y por mitad al cónyuge

LA RESERVA DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

Romain REVOL

La reserva hereditaria: Esta puede definirse como la porción de sus bienes de los cuales una persona no puede disponer a título gratuito, y que se encuentra entonces reservada a sus herederos, que se digan entonces herederos con derecho a legítima; el excedente, dejado a libre disposición, constituye la cuota disponible. Además, podemos precisar que la calidad de heredero con derecho a legítima es inherente a aquella del heredero, si nos agarramos de la noción de reserva tal cual está concebida en el Código civil. Entonces, hasta el presente, el cónyuge no era más que un “sucesor irregular” y no, por oposición, un heredero normal. Desde ahora, el derecho positivo atribuye al cónyuge una vocación de un cuarto sobre la sucesión, al primer rango (artículo 757 del Código civil), y en totalidad al 2do rango en lo que excluye todos los colaterales y los ascendientes, pero no los padres (artículo 752-2 del Código civil: “En ausencia de hijos o de descendientes del difunto y de sus padre y madre, el cónyuge sobreviviente recoge toda la sucesión.”). Pero en diferencia de la vía elegida, hace ya una quincena de años, por la comisión de trabajo Carbonnier-Catala, esta le atribuye, además, una reserva en algunos casos. Esto se concibe como una innovación.

Oportunidad de una reserva

El nuevo artículo 914-1 del Código civil dispone entonces: “Las liberalidades, por actos entre vivos o por testamento, no podrán exceder los tres cuartos de los bienes si, en defecto de descendiente y de ascendiente, el difunto deja un cónyuge sobreviviente, no divorciado, contra el cual no exista juicio de separación de cuerpos sin posibilidad de apelar y que no está iniciada dentro de un proceso en divorcio o de separación de cuerpos.”

Contra la reserva, podemos invocar la libertad de las convenciones matrimoniales. En efecto una reserva conyugal contradiría la voluntad de lo cual, por contrato de matrimonio, han acordado de separarse de bienes

Derecho positivo

Así, entre el usufructo y la reserva, el legislador a elegido los dos. Pero, al igual que el usufructo, la reserva no es sistemática. Esta no se aplica, al resguardo del cónyuge, más que en ausencia de otros herederos con derecho a legítima (ascendientes y descendientes). La

razón es que la primera preocupación del Ponente Alain Vidalies era de evitar conflictos de reserva

En ausencia de reserva

La reserva conyugal no existiendo más que en la ausencia de heredero con derecho a legítima, podemos notar que, al igual que en el pasado, el cónyuge puede todavía ser desheredado cuando es heredero con los descendientes o ascendentes, salvo sobre un punto. En efecto, la ley nueva aporta una constitución: el derecho de usufructo temporal (de un año) del albergue familiar y del mobiliario revistiéndolo. Solución del nuevo artículo 763, esta disposición es de orden público y no podrá entonces ser apartada. En revancha el artículo 764 prevé expresamente la posibilidad de apartar por testamento los derechos vitalicios sobre el alojamiento y el mobiliario que este instituye al provecho del sobreviviente.

En presencia de reserva

El cónyuge no está protegido más que por defecto de descendientes y de ascendentes; en resumidas cuentas, cuando la familia se encuentra encogida y que el riesgo de disparidad de los bienes es menor

Uno de los cimientos de la reserva es el deber de familia, o bien, deber de afección entre parientes próximos, en referencia a la legítima. Esto se concibe si el esposo es un pariente próximo. Pero, para algunos, la vocación sucesoria del cónyuge sobreviviente descansa principalmente sobre la idea de afecto presunto del fallecido. Entonces un afecto presunto debe poder ser combatido por una declaración contraria (18). La reserva no está entonces fundada.

Otro fundamento, este de origen habitual, apunta en asegurar la conservación de los bienes dentro de la familia. Este no se encuentra dentro de la reserva conyugal, ya que esta no tiene efecto más que en ausencia de descendientes; entonces, los bienes cesarán, en término, por pasar de una familia a otra. Sin embargo, este derecho de regreso legal no abarca más que sobre la mitad de los bienes de familia y no benefician más que a los hermanos y hermanas del difunto, y sus descendientes.

V. CONCLUSION

Del conjunto de las sucesiones, el problema de los derechos del cónyuge sobreviviente era el más difícil a resolver. Pero su situación sucesoria, en efecto, se revelaba hasta el presente anacrónico bajo la mirada de la evolución de la sociedad. Dando prioridad a la familia por sangre, las reglas de devolución no reflejaban manifiestamente la tendencia actual al estrechamiento de la célula familiar entorno al hijo y a la pareja. La inquietud de proteger al cónyuge fue considerada entonces primordial.

La nueva ley desestabiliza el principio de la devolución por lazo de sangre. El derecho sucesorio moderno no es entonces más que un derecho que tiene como finalidad la conservación de la familia, pero el florecimiento de los individuos. Comprendemos, desde entonces, perfectamente que la devolución abandona desde ahora el linaje para concentrarse en la familia nuclear. Ascendientes y colaterales ven limitados entonces sus derechos.

LA NUEVA DEFINICIÓN DE LA INDIGNIDAD SUCESORIA

Cécile ACQUAVIVA

La ley del 3 de diciembre del año 2001 relativa a los derechos de los cónyuges sobrevivientes y niños adulterinos procedió a una refundición del régimen de la indignidad sucesoria, extendiendo sus causas y modificando sus consecuencias

El antiguo artículo 727 del Código Civil preveía tres causas de indignidad que correspondían a los principales casos conocidos en derecho romano: la muerte del de cuius, la falta a su memoria después de su muerte.

1_ Causales de indignidad son dos;

a_ **La indignidad de pleno derecho** (artículo 726)

Cuando hubo condena a una pena criminal por haber matado a de cujus (artículo 726 nuevo), el nuevo artículo 726-1 recubre el caso del antiguo artículo 727-1 del Código Civil: condenación tiene una pena criminal por muerte o tentativa de muerte. El asesinato y el envenenamiento son asimilados a la muerte mientras que el homicidio involuntario y el homicidio por imprudencia son excluidos.

La jurisprudencia no había aceptado la extensión del decaimiento cuando la intención de homicidio faltaba. El legislador remedia esta laguna; la indignidad es incurrida cuando el heredero cometió violencias voluntarias que habían provocado (arrastrado) a la muerte de su autor sin intención de darlo (artículo 726-2) Este nuevo caso corresponde a la infracción premeditada (intencional) del artículo 222-7 del nuevo Código Penal

b_ La indignidad facultativa (artículo 727)

La indignidad facultativa cuando hubo condena a una pena correccional, cuando el juez puede declarar en caso de afectar la integridad física o moral del difunto (nuevo artículo 727) El artículo 727-1 y 2 repite los casos del artículo 726 sometiéndolos a una pena correccional.

La ley nueva prevé que para el mismo hecho, el régimen de la indignidad dependerá de la calificación retenida el penal por el magistrado del ministerio (fiscal).

La jurisprudencia había excluido la aplicación de la indignidad con respecto al cómplice. En lo sucesivo por aplicación de la teoría de la criminalidad de préstamo, el decaimiento es extendido a la complicidad de homicidio o de lesiones que han provocado (arrastrado) a la muerte sin intención de darlo, y lo que las infracciones derriban bajo el golpe de una pena criminal o correccional

La ley retiene otra hipótesis de indignidad cuando el heredero presunto habrá querido perjudicar a la probidad del difunto llevando contra él un testimonio mentiroso en un procedimiento criminal (artículo 727)

La declaración de indignidad (artículo 727-1 nuevo)

En todos los casos de indignidad facultativa, una declaración de indignidad es necesaria. Es pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia a petición de otro heredero, o en ausencia de heredero por el ministerio público. La petición debe ser formada en seis meses de la defunción.

2. Condiciones de ejercicio de la indignidad

En principio, la ley exige que el heredero hubiera sido condenado. En efecto, el indigno emana del condenación no es pronunciado a causa de una prescripción de la acción pública o de la defunción del culpable en curso de instancia, o si hay solamente inculpación, el procedimiento que está en proceso.

No obstante, el nuevo artículo 727 pone en su último aparte una derogación al principio: las personas que cometieron los actos mencionados al 1 ° y 2 ° lo mismo artículo-homicidio o violencias voluntarias que habían provocado (arrastrado) a la muerte sin intención de darla, cayendo bajo el golpe de una pena correccional y que no pudieron ser condenadas debido a su defunción, pueden ser declaradas indignas de suceder.

3. El perdón de la víctima

El derecho al perdón ya existía en el dominio de las liberalidades, mientras que nada semejante estuvo previsto en materia de indignidad

El nuevo artículo 728 deja a la víctima la posibilidad de perdonar, lo que supone que hubiera sobrevivido a la acción de su heredero. Posteriormente a los hechos y al conocimiento que tuvo, el difunto puede, por testamento, rehabilitar a su heredero, declarando expresamente que piensa mantenerle en sus derechos hereditarios o haciéndole una liberalidad universal o a título universal.

4. Los caracteres de la indignidad

La indignidad es a veces retroactiva y siempre relativa

La retroactividad se efectúa cuando las condiciones de la indignidad son reunidas sólo posteriormente a la apertura de la sucesión. El indigno pierde retroactivamente la calidad de heredero, y los derechos que se relacionan con eso. Si aprehendió bienes sucesorios, deberá restituirlos, así como sus frutos. Los derechos consentidos en los terceros tiene ningún

dominio serán aniquiladas, salvo el derecho de conserva los frutos como poseedor de buena fe, y la posibilidad de tener en jaque la reivindicación de los herederos prevaleciendo de la teoría del heredero aparente.

En virtud de los nuevos artículos 729-1 y 755. Es posible en lo sucesivo representar un indigno, y esto hasta si está vivo en la apertura de la sucesión. La indignidad encuentra así su carácter estrictamente personal, no constituye allí más obstáculo a la igualdad de las cepas. La regla que priva el indigno de su derecho de goce legal respecto a los bienes sucesorios recogidos por sus menores niños ha sido repetida por el nuevo artículo 729-1 y extendida al caso de representación.

5. Entrada vigente

Las causas la indignidad sucesoria son determinadas por la ley vigente al día o los hechos cometido. Sin embargo son aplicables a los hechos cometidos antes de la entrada vigente de la ley la declaración de indignidad que concierne.

¿LAS DONACIONES ENTRE ESPOSO PRESENTAN TODAVÍA UNA UTILIDAD?

LAURENT ROSE

La ley del 3 de diciembre del 2001 no ha modificado sobre el fondo de las disposiciones de los artículos 1094 y 1094-1 del Código Civil.

Cada uno puede gratificar a su esposo sobre su entero patrimonio sucesorio a reserva de una acción eventual en reducción. Los nuevos derechos ab intestato en cuanto a ellos han aumentado. SI en algunos casos, la donación no proporciona más ventaja con relación a la vocación legal, en la mayoría de las devoluciones (presencia de herederos reservataires) la donación confiere siempre derechos más elevados (si esto de allí no es plena propiedad, por lo menos en desmembramiento.)

Indiscutiblemente, la donación, totalmente como el testamento conserva toda su utilidad cuando el fin del " solicitante de cujus " es acondicionar y/o acantonar los derechos que en su conjunto recogerá en su sucesión.

Las donaciones que confieren derechos

En presencia de colaterales privilegiados, este interés se encuentra sólo en presencia de bienes familiares dados o legados al difunto y que se encuentra en especie en su sucesión (artículo 757-1 del código civil)

Por fin, en presencia de otras categorías de herederos, la donación, para que tenga por objeto favorecer en la cuota más grande y posible el cónyuge superviviente y que cumplirá la orden sólo a la defunción (a la excepción pues de donaciones de bienes presentes, no presentes desde ahora en adelante más utilidad, - aquí ya recibiendo ab intestato, todo el patrimonio sucesorio (artículo 757-nuevo).

La nueva vocación ab intestato del cónyuge superviviente

En presencia de niños comunes, nacidos del par no importando su número, la vocación ab intestato del cónyuge superviviente está, a su sola elección, de 1/4 en propiedad plena o del usufructo total.

Si a la defunción uno de los niños no se deriva del par, el cónyuge superviviente no tiene más elección posible y recibe, salvo disposición contraria del difunto, 1/4 en plena propiedad.

Si el cónyuge está en concurso a la defunción con padre y/o madre de su esposo, recibirá la mitad en plena propiedad de la sucesión si los dos son vivos, $3/4$ si solamente uno de ellos está vivo.

Por fin, de allí presencia de otro heredero, el cónyuge superviviente tiene vocación ab intestato a recibir todo el sucesión plena propiedad, en el excepción de $1/2$ en plena propiedad bienes recibidos por sucesiones o donación de sus padre y madre y que se encuentra en especie en el patrimonio del difunto

B_ La ventaja proporcionada por la donación entre esposos

Nada prohíbe, en principio, a toda persona delegar a su esposo la integridad del patrimonio, el límite a esta libertad se encuentra rápidamente, sin embargo, en la reserva sucesoria.

Los descendientes gozan de una reserva que permanece determinada como bajo el efecto de los antiguos textos en aplicación de las disposiciones 913 y 1094-1 del Código Civil, que vienen para proteger la acción en reducción y la acción en supresión en caso de cambio de régimen de bienes en el matrimonio (en lo sucesivo extendida a todos niños del difunto, aun cuando sólo serían naturales. Las influencias en cuanto a ellos quedan garantiza el cuarto en plena propiedad de reserva ordinaria para cada una de las ramas paternas y maternas instituido por lo articula 914 del Código Civil, él acantonado en el solo usufructo e presencia de un cónyuge superviviente.

1_ En presencia de niño: La ventaja suplementaria proporcionada por la donación entre esposos depende pues de la opción posible (ello plena propiedad o en usufructo) dejado al ejercicio libre del esposo superviviente y del número de niño en presencia.

En presencia de niños comunes y un cualquiera que sea su número, una donación que conferirá sólo un usufructo total le proporcionará más derechos al superviviente al que la ley ya le confiere. Es sólo en presencia de uno u varios niños naturales que la ventaja es real.

Si tiene hasta dos niños, comunes o no, la opción como la cuota disponible ordinaria, y pues como una plena propiedad, conferenciará más de derechos sobre el esposo superviviente que su sola vocación ab intestato en propiedad; la mitad y el tercio respectivamente en presencia de un o dos niños o sus derecho ab intestato le conceden sólo

un cuarto plena propiedad. Más allá del segundo niño los derechos son planos y la utilidad de la donación se borra

Por fin la opción para 1/4 ello en plena propiedad y 3/4 usufructo conferirá siempre más derechos para el que la vocación al intestato (cualquiera que sea su número y la naturaleza de su filiación) a causa del carácter mixto de los derechos conferidos (plena propiedad y usufructo) cuando el esposo que sobrevivirá tendrá derechos en plena propiedad ab intestato la donación entre marido le añadirá el usufructo sobre el resto de la sucesión; y cuando tendrá derecho ab intestato a un usufructo total. La donación le conferirá más en 1/4 en nuda propiedad de la masa sucesoria.

2_ En presencia de influencias: la donación proporciona al cónyuge dos certezas al mismo tiempo que lo gratifica con nuda propiedad del Q.D.O la de deber soportar las cargas nacidas de los gastos de grueso mantenimiento de la cosa, conforme a las disposiciones del artículo 605 del Código Civil sin percibir las rentas, pero igual la de recibir a plazo la plena propiedad del bien que por consiguiente, acabará de caer en su patrimonio.

3_ En presencia de otras categorías de herederos: el esposo tiene vocación de recibir, ab intestato el conjunto de los bienes y los derechos dependiente de la sucesión de su esposo premoriente; pues es más necesario redactarle un testamento o una donación al último de las vivientes para prevenir éste contra el embargo de los miembros alejados de la pareja y del difunto sobre un patrimonio que, en la inmensa mayoría de los casos, ha estado constituido por el trabajo y las economías de la pareja.

No obstante, y para preservar el carácter familiar de ciertos bienes dependiente de la sucesión, las nuevas disposiciones prevén un caso particular: las disposiciones del artículo 757-3 nuevo confieren un derecho de la mitad en provecho de los colaterales privilegiados sobre los bienes de familia que se rencuentran en especie a la defunción.

C. Suerte de las donaciones anteriores y los cambios de regímenes de bienes en el matrimonio.

Las donaciones entre esposos concluidas antes de la ley permanecen válidas, ya que ella son la expresión de la voluntad de disposición, premiando pues los derechos ab intestato supletorios de esta voluntad. Excepto lo que instituyen al cónyuge legatario universal, lo

que no viene a conferir a éste menos derechos que aquellos con quienes su vocación ab intestato nuevo lo gratifica. Entonces, y para que esto sea el deseo del dispueto, convendría establecer una nueva donación entre marido que anularía la primera, o hasta establecer un testamento el revocado. Las donaciones están redactadas generalmente de manera tal que confieren derechos, los más anchos al esposo superviviente, el riesgo permanece débil de ver la responsabilidad notarial voluntaria para defecto de consejo sobre este punto.

II. Las donaciones que limitan o acondicionan el derecho del cónyuge

Podemos favorecer a la cónyuge por una donación pero también podemos privarla de una parte de sus derechos.

A- La libertad de testar esta confirmada

Sin querer desheredar por eso a su cónyuge el de cujus puede querer acondicionar los derechos de su futuro cónyuge superviviente y acantonar sus derechos sucesorios para acondicionar mejor su ejercicio.

La ley nueva es de refuerzo a la voluntad del futuro difunto, estableciendo sobre el cónyuge el derecho con arreglo a sus afecciones presuntas. Nada le impide hacer una reserva del cuarto en propiedad en ausencia de influencia y en ausencia de descendientes previsto por artículo 914-1 nuevo de gratificar el cónyuge que sobrevive en proporciones y según modalidades que sean inferiores a su vocación legal.

Podrá así, hasta en presencia de solos niños comunes. Prohibirle la opción para el cuarto propiedad o para el usufructo se referirá sólo en tal o tal bien, con o sin carga o legar sólo la nuda propiedad del cuarto de su sucesión. Los ejemplos tanto como sus motivaciones, decaen al infinito.

B- La seguridad del cónyuge es preservada

En ausencia de influencias y en ausencia de descendientes y según el artículo 914-1 del nuevo del Código Civil, el cónyuge adquiere la calidad de heredero con derecho a legítima del cuarto en plena propiedad sobre los bienes que dependen de la sucesión de su esposo.

El cónyuge goza por otra parte, según la ley nueva de un derecho de goce de un año sobre la vivienda que pertenece a los esposos o totalmente depende de la sucesión cuando éste efectivamente le sirve de vivienda principal a la defunción, este derecho es famoso por ser un efecto directo del matrimonio y del orden público (artículo 763 parte 3 y 4).

PARA UNA REFORMA DE LAS SUCECIONES

PIERRE CATALA

Hace más de 10 años, la vocación de sucesión del cónyuge sobreviviente bloquea la reforma. Diez artículos discutidos congelan la reforma de las cuales cuentan con más de 250, que son el principal proyecto en espera del derecho de la herencia de la familia, que se refiere a los momentos cruciales del futuro de todos los ciudadanos.

El problema del cónyuge sobreviviente es complicado y se deben de asociar ideas simples. Pero a menudo olvidamos que la ley de sucesión, como cualquier otro derecho civil, está destinada a resolver casos mayores y no a situaciones marginales.

Este tema entonces presenta una multiplicidad de situaciones en que podemos encontrar a los sujetos involucrados de la sucesión, a saber

1_ el caso de las viudas:

Las viudas forman la mayoría de esta población: hay cinco viudas por viudo, según cifras del INSEE y el INED. De tal manera, es desde el punto de vista de la mujer que se colocará el legislador para organizar correctamente la tramitación de la herencia de viudez, sin sacrificar el huérfano, teniendo un balance habitual al ejecutar la ley civil.

Las esposas sobrevivientes no componen una población homogénea. Se pueden observar por lo menos tres categorías principales: si bien por estadísticas podemos decir que las mujeres al casarse la diferencia es casi nada, con los hombres, ellas tiene una tendencia a sobrevivir al marido en a lo menos 10 años.

Desde el punto de vista del derecho fiscal, la fórmula del usufructo presenta una evidente superioridad. En cuanto al derecho civil, el cónyuge que le sucede a la propiedad junto con los niños sólo pueden reclamar una parte. Por lo tanto, será expuesto en el una indivisa y el desarraigo. Se establece que la espera de sucesión de esta población se centra en el mantenimiento de la calidad de vida. Es importante, en efecto, que la herencia proporcione el alimento y el refugio al sobreviviente.

Al igual que la reforma de sucesión inglesa alineó la devolución legal sobre las disposiciones testamentarias más extensas, sería normal que la ley francesa coincida con lo que constituye, en general, el deseo del fallecido y la aspiración del superviviente. En una palabra, la vocación natural del primer grupo de viudas llevó al usufructo universal, por lo menos para las sucesiones modestas que son las más numerosas.

2_ viudez prematura: El fallecimiento inesperado del padre hace que a menudo no haya dejado ninguna disposición de bien estar y no se hayan tomado medidas para garantizar la seguridad. En este caso, la ley tiene que intervenir.

Por esta razón, el proyecto de reforma (artículo 815-1) que se ha mencionado proporciona una opción al sobreviviente entre el usufructo de todos los bienes presentados a la apertura y el cuarto de la propiedad de los mismos bienes. Admitiendo el objetivo de esta opción, eventualmente se podría debatir del quantum de la propiedad alternativa al usufructo. También se podría imaginar que pertenece al fallecido de impartir al sobreviviente los términos de la opción para la exclusión de la otra. Estas modalidades no son insignificantes pero subsidiarias.

3_ las viudas del segundo matrimonio: Algunas pertenecen a la misma generación que el esposo fallecido: esto puede ser sobre todo el caso de un nuevo matrimonio después de haber sido viuda o de divorcio. La diferencia de edad no es en sí mismo generador de dificultades. Es del desacuerdo entre el esposo anterior y los hijos de la unión precedente que puede surgir el problema y hay que tener cuidado que no venga entre el usufructo y la propiedad en cuestión. Otras veces, la viuda es mucho más joven que el fallecido, hasta es tiene una edad más cercana que los hijos que el marido. El riesgo aquí es grande, la práctica y la jurisprudencia lo confirman.

La solución según la reforma consistiría en establecer, para todos los hijos que no descienden de la esposa sobreviviente, el derecho de exigir su parte de la propiedad,

hablando de hijos legítimos del matrimonio precedente, o de hijos naturales o adoptados por solo el marido. Si solo hay hereditarios de este tipo, en la ausencia de hijos en común, los derechos de la viuda son entonces reprimidos sobre la proporción disponible y tendrán que ejecutarse en plena propiedad, según el quantum definido, para no perpetuar la parsimonia del actual artículo 767. Evidentemente esto no impediría a los co-sucesores de encontrar juntos un acuerdo potencial, utilizando una autonomía que la ley les acordaría.

Si el esposo precedente deja a los hijos o a sus descendientes del matrimonio con su cónyuge sobreviviente, este puede, por su elección, reunir el usufructo de la totalidad o la propiedad del cuarto de los bienes existentes al fallecimiento.

Si el fallecido deja a hijos o descendientes que no son del matrimonio con el cónyuge sobreviviente, este reúne la propiedad del cuarto de los bienes existentes.

Si algunos de los hijos o descendientes son del matrimonio y no todos, el cónyuge puede, por su elección, reunir el usufructo de los bienes existentes, formando la proporción disponible y la reserva de los hijos comunes o el cuarto de estos bienes en plena propiedad.

Si los hijos o los descendientes y el cónyuge convienen dividir de otra manera los bienes existentes, estas convenciones no serán vistas como las liberalidades entre los hereditarios.

4_Cuando el causante deja o no hijos.

De manera clara, si no hay hijos en común, el cónyuge puede recibir el máximo de la proporción disponible ordinaria en propiedad y no hay disponibilidad especial. Si existen hijos en común, el cónyuge puede recibir la disponibilidad ordinaria en propiedad y el usufructo de la reserva de sus hijos, lo que constituye entonces el disponible especial.

5_Cuando el fallecido no deja descendientes

El sobreviviente está confrontado a la familia por sangre de su cónyuge, lo que significa a la filiación del segundo o del tercer rango, ascendentes o colaterales. Una reforma vieja le ha dado paso al cónyuge sobre los colaterales ordinarios (tíos y primos). El problema se concentra hoy en día entre el cónyuge vivo con los ascendientes: hermanos y hermanas, nietos y nietas del fallecido. En derecho positivo, el cónyuge recibe entonces el usufructo de la mitad de los bienes existentes del fallecido, lo cual es notoriamente insuficiente. La familia por sangre hereda un exceso, sabiendo que la vocación de los ascendientes está reforzada por una reserva de un cuarto por cada línea en plena propiedad.

6_ Esposo prematuramente fallecido deja a su padre y su madre

La sucesión normalmente solo se trata de bienes gananciales, por hipótesis, no heredó de sus autores. Sin duda, estos fueron capaces de ofrecer cuando estaba vivo, pero la cláusula de retorno convencional es de un empleo tan constante en el notariado que, en la inmensa mayoría de los casos, se restaurará el patrimonio de los padres donantes si el hijo gratificado falleciera antes que ellos sin descendencia.

La mayoría de las francesas están casadas sobre el régimen de la comunidad, de tal manera que el sobreviviente recoge primero una mitad del patrimonio conyugal por el único hecho del régimen matrimonial, libre de cualquier impuesto de sucesión, por el precio de un simple derecho de 1%. La segunda mitad de los bienes gananciales crea la sucesión del que morirá. Si se divide entre dos, cuya mitad va a la madre y el padre y la otra mitad al cónyuge, esto quiere decir que al final este obtendrá los tres cuartos de bienes del cual dispone antes de la muerte del esposo fallecido y que los padres de este último reciben un cuarto.

El proyecto de reforma proporciona además, para el cónyuge, optar por un usufructo total de la sucesión por preferencia a la mitad en plena propiedad. Esta posibilidad presenta para el cónyuge una ventaja de mantener de manera idéntica su cuadro de vida y preservar sus recursos.

7_ Cuando la sucesión del cónyuge fallecido se abre a la sobrevivencia de un solo de sus padres

Es entonces probable que la sucesión se componga de bienes gananciales (en el sentido hereditario). Es una razón plausible para no disminuir la vocación de la familia por sangre que sigue siendo igual a la mitad de los bienes presentes en el fallecimiento, la reserva se reduce a un cuarto para el único padre sobreviviente. No sería conveniente que la familia conyugal desplace la familia ascendente por el único motivo que el difunto no tenga descendente

Cuando por fin los ascendientes del cónyuge premoriente mueren, cuando se abre la sucesión, los datos de la situación son otra vez diferentes. Cuando el cónyuge fallecido es sucesor de su padre y su madre, su herencia, sin contar los bienes gananciales, cuenta con

su propio paternal y maternal. En esta coyuntura, la ley actual llama al heredero, compitiendo con el cónyuge sobreviviente, los hermanos y hermanas del fallecido o sus descendientes; pero a diferencia de los ascendentes, no está reservado: el fallecido esta libre de difundir el beneficio a quien quiera. Solo les queda la vocación de recoger frente al sobreviviente una mitad de la sucesión en plena propiedad y la otra mitad es evidentemente anacrónica.

Hoy en día, el sobreviviente sigue siendo expuesto a estar excluido de la sucesión por la voluntad expresada del fallecido, la exclusión implica resultante de las liberalidades que agotan la herencia disponible a favor de todo otro beneficiario. De la separación de bienes el cónyuge no tiene que esperar nada, en cuanto a los regímenes comunitarios, no le aportan nada más que esperanzas relativas, porque puede que la comunidad sea incruenta a su disolución.

En nuestro orden jurídico de sucesión, la reserva hereditaria es una institución en la cual los datos técnicos son fuertes y precisos. Está atribuida a todo hereditario en la línea directa llamado a la sucesión y que haya aceptado. La ley se limita al único vínculo de paternidad para designar el heredero y parar sus derechos, sin mirar de ninguna manera si está o no en necesidad. En el caso de pluralidad de herederos del mismo rango, cada uno coge la misma parte de la reserva global (con algunas excepciones, en algunos casos que un hijo ilegítimo esté rivalizando con legítimos)

En su naturaleza y en su contenido, la reserva se expresa en una proporción en plena propiedad de la masa de sucesión, como los hereditarios, si hay varios y se encuentran en indivisión hasta la repartición, a menos de que hayan sido saturados de su derecho por la liberalidad de los difuntos. Si de manera contraria las disposiciones gratuitas del fallecido frustran a un heredero, en todo o en solo una parte de su reserva, dispone de una acción específica para obtener la reducción de las liberalidades excesivas y el restablecimiento de sus derechos.

Continuando el análisis. Si la reserva del cónyuge se toma en propiedad sobre la cuota disponible, esta extensión no chocará, bajo un régimen de liberalismo económico, a una hostilidad a priori, ya que el mundo de los negocios no piensa en incrementar la libertad de disponer. Si, al contrario, la parte de reserva del sobreviviente disminuye la reserva de los hijos, esa cuota será necesariamente modesta a penas de remplazar a la de los

descendientes, lo que conmocionará a la vez nuestra ética y nuestra lógica sucesoria. En toda hipótesis la asignación de una cuota abstraída de la sucesión no les aportaría a las viudas más numerosas la seguridad que se le valdría darles

La postura, es a reconocer al cónyuge que se encuentra privado de sus derechos sucesorios, directamente o indirectamente, derecho individuos de los que están él no y ser despojado. El primero de estos derechos consistiría en generalizar y reforzar la protección que el arte 1481 del Código Civil aporta al cónyuge común en bienes. Todos los supervivientes gozarían en lo sucesivo durante un año de la sucesión, y ocupando por ellos en el momento de la defunción en calidad de vivienda principal (director de colegio). Esta prerrogativa sería famosa un efecto directo del matrimonio y no un derecho sucesorio.

Este desvanecido de los derechos de goce que iría del usufructo al alquiler, cuidaría de un espacio sustancial a una negociación entra sucesibles donde el notarial encontraría para ejercer su oficio de moderación. La facultad para el cónyuge de exigir el mantenimiento de su entorno de vida lo colocaría en posición de obtener, si llega el caso solución alternativas, en metálico o en especie, si resultaba que el statu quo puro excedería(agotaría) sus necesidades o sus medios. Podemos así esperar que, bajo esta presión, i' interés del superviviente sea salvaguardado la mayoría de las veces por un acuerdo razonado de los coherederos

Es por eso que la llamada (apelación) al juez, considerado como un último recurso del cónyuge en cerrillo a un parentesco hostil, debería revelarse excepcional, contrariamente al temor que el proyecto de mantenimiento les había inspirado a los prácticos facultativos en su primera versión. Si sin embargo una salida judicial parezca ineluctable, el juez debería ser dotado de poderes anchos para estatuir, con arreglo a los intereses en presencia, sobre la naturaleza, las condiciones y la duración de los derechos reconocidos al cónyuge en cuanto a su entorno de vida

Pero la habitación no lo es todo, ella no es nada sin la subsistencia. Esto quiere decir que el derecho a la vivienda no podría excluir, para responder a las necesidades del cónyuge, un derecho de tipo alimentario. Este derecho figura dentro del Código civil: independientemente de las obligaciones alimentarias que existen entre el sobreviviente y su parentela- pero que no se puede hacer prevalecer respecto de la familia del esposo fallecido

en ausencia de un hijo en común- el art. 207-1 dispone que “la sucesión del esposo fallecido debe alimentar al esposo sobreviviente que esté en necesidad”.

A decir verdad, este texto no ha dejado una gran impresión dentro de las selecciones de jurisprudencia, lo que puede entenderse de muchas maneras, puede que no se considere útil, puede que las cosas se hacen amigablemente, o puede que las condiciones de abertura del derecho sean demasiado limitadas. En un espíritu de protección hacia el sobreviviente, el legislador debería aceptar la tercera explicación y abrir de forma más amplia el acceso a los subsidios.

Para proceder en este sentido, se ofrecen varias vías donde ninguna excluye a la otra. La más significativa consistiría en modificar el concepto actual para un cambio de vocabulario que atribuya al crédito del sobreviviente una ambición más amplia que la función alimentaria en stricto sensu. Así, por ejemplo, que la jurisprudencia subordine el derecho del sobreviviente a la existencia de una necesidad anterior al fallecimiento de su cónyuge debería ser claramente desestimado, ya que la regla general es que el estado de necesidad nace precisamente del fallecimiento. La muerte como el divorcio, son una ruptura, es precisamente por esta ruptura que se da la necesidad de un nuevo texto que diga substancialmente:

“Si, por la muerte de uno de los esposos, las condiciones de vida del cónyuge sobreviviente se encuentran gravemente aminoradas, un deber de socorro puede ser atribuido de la sucesión.

El cumplimiento de este deber toma la forma de una pensión alimenticia a fin de compensar, dentro de lo posible, la disminución de recursos que afectan al sobreviviente.”

Otro refuerzo que es deseable se da a propósito del plazo dentro del cual la demanda puede ser formulada por el sobreviviente. Actualmente, el plazo es de un año a contar de la abertura de la sucesión y se prolonga, en caso de partición, hasta su terminación. La ley admite así mismo que el derecho del sobreviviente puede ejercerse tanto dure la indivisión, pero con la condición de que las operaciones de partición hayan comenzado dentro del año siguiente al fallecimiento. De ahí que haya un riesgo temible para el cónyuge a que los herederos o los legatarios acabarán con los víveres al final de un año sin haber comenzado la partición. Se puede conjurar por una disposición que prevenga que el plazo para reclamar la pensión alimenticia es de un año a partir del fallecimiento (texto actual) o del momento

en que los herederos cesen de pagar los alimentos que proporcionan hasta entonces al sobreviviente (añadidura) y se prolongue, en caso de partición, hasta su terminación.

Vivienda y alimentos: este es el mínimo sucesorio que la ley debería garantizar en la viudez. Esto ha sido objetado, toda vez que esta garantía tiene como principio el que las parejas separadas de hecho han cesado desde un largo tiempo toda relación de cohabitación, socorro y asistencia, y que no se ve por qué la muerte debería revivir lo que en vida ya se había acabado. Sin llegar a ser despreciable, el argumento tampoco es invencible. Sufriría de extender a la pensión del art. 207-1 la causal de caducidad que el art. 207, en su segundo párrafo (o inciso?), aplica a las demás obligaciones alimentarias, declarando, por ejemplo: “Toda vez que el cónyuge ha, durante el matrimonio, faltado gravemente a sus deberes para con el difunto, el juez podrá, a petición de alguno de los herederos, negar la sucesión en cuanto a la contribución a la vivienda definitiva y a la pensión alimenticia”.

- Fin de los resúmenes -

Bibliografía

1. Cécile Acquaviva, ‘‘La nueva definición de la indignidad sucesoria’’, 07 de octubre, 2002, Revista "Gazette du Palais", Francia, págs., 29-32
2. Celine Longequeue, ‘‘La nueva definición de los órdenes de herederos’’. Miércoles 2 y Jueves 3 de Octubre 2002, Revista "Gazette du Palais", Francia, págs., 7-8
3. Frédéric Guerchoun, ‘‘La reforma de sucesiones y de liberalidades de la ley del 23 de junio del 2006’’, Miércoles 23 y Jueves 24 de Agosto del 2006, Revista "Gazette du Palais’’, Francia, págs. 9-19
4. Laurent Rose ¿Las donaciones entre esposo presentan todavía una utilidad? Revista "Gazette du Palais", Francia, págs., 33-37

5. Pierre Catala, "Para una reforma de las sucesiones", 08 de junio, 1999. Revista "Gazette du Palais", Francia, págs. 38-45

6. Romain Revol, "La reserva del cónyuge sobreviviente", Revista "Gazette du Palais", Francia, págs., 26-28

7. Yvone Flour, "Los nuevos derechos ab intestato del cónyuge sobreviviente", Miércoles 2 y Jueves 3 de Octubre 2002, Revista "Gazette du Palais", Francia, págs.22-25

8. Yvonne Flour, "La ley del 3 de diciembre de 2001", Miércoles 2 y Jueves 3 de Octubre 2002, Revista "Gazette du Palais", Francia, págs., 20-21